



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inte.1210

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2002-00174-00
SOLICITANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACREEDORES:	BRAULIO ANTONIO ROJAS CRUZ

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., puso en conocimiento de este estrado judicial la cesión del crédito que se está cobrando judicialmente dentro del presente asunto a la señora NINA PATRICIA ROJAS CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 473.433.099 por lo que se reconocerá como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual aportó los documentos que acreditan la cesión y las calidades de quienes lo hicieron, por lo tanto, se accederá a dicha petición.

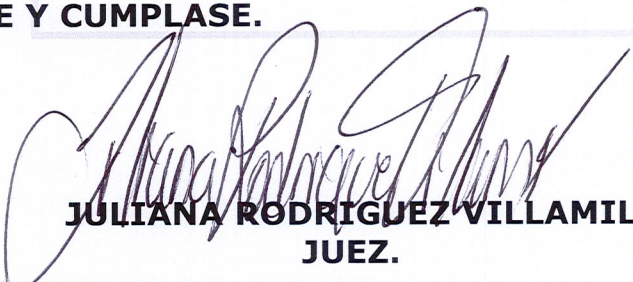
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la cesión de créditos efectuada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y la señora **NINA PATRICIA ROJAS CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 473.433.099.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** a la sociedad la señora **NINA PATRICIA ROJAS CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 473.433.099, como **CESIONARIA** de los créditos, garantías y privilegios de **AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

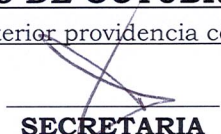
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 635

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013 0009 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZÁLES

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha ocho (08) de octubre de 2019, autorizó a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688 para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Internacional del Trópico Americano junto con su carné vigente.

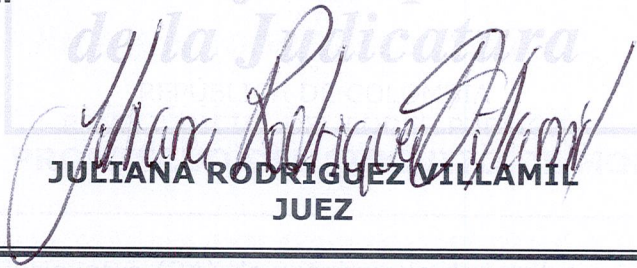
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1213

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2013-004601
DEMANDANTE:	JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO BACCA MORALES

El perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ presenta la experticia requerida en auto de fecha 5 de septiembre de 2019, el día 10 de octubre de 2019, por lo que se pondrá a disposición de las partes en la secretaria del despacho conforme lo ordena el artículo 231 del C.G.P-

De éste modo, corresponde al despacho aplazar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el veintiocho (28) de octubre del 2019, en aras de darle cumplimiento al término dispuesto en la precitada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

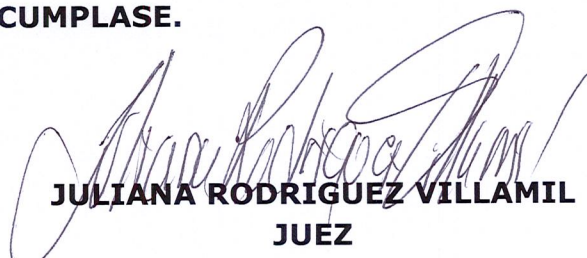
PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el perito evaluador **FUNDACION FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ**, obrante a folios 473 a 504, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: APLAZAR la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el once (28) DE OCTUBRE DEL 2019 y **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para su realización el día diecinueve (19) del mes Marzo/2020 a partir de las 8:00 a.m.

TERCERO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente al señor perito y cítese para que comparezca a la continuación de la audiencia señalada en el numeral anterior

CUARTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inte.1212

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2013-00214-00
SOLICITANTE:	PAULINO VANEGAS VERA
ACREEDORES:	COLMOGAS LTDA Y OTROS

La apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2019, allega el envío de la notificación por aviso al señor TITO CORTES BARAJAS, a la dirección referida por este despacho en audiencia de fecha 15 de julio de 2019 y certificado de devolución por la causal de "REUSADO SE NEGÓ A RECIBIR", la citación para notificación personal ya había sido enviada y se certificó su entrega.

En virtud de lo anterior, este despacho encuentra que la carga impuesta a la parte demandante fue cumplida y teniendo en cuenta que el demandado TITO CORTES BARAJAS, fue legalmente emplazado y cuenta con curador ad litem el despacho, dará continuación a la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., que había sido suspendida a efectos de evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

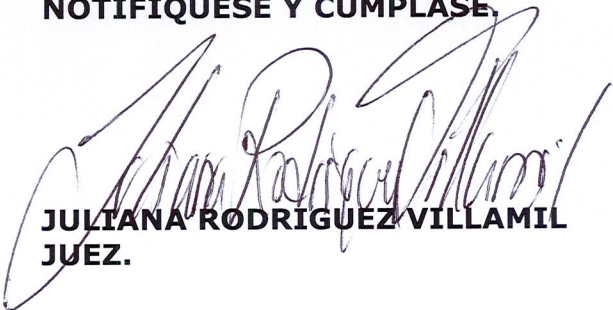
PRIMERO. Tener por cumplida la carga impuesta a la demandante respecto de notificar al señor TITO CORTES BARAJAS a la dirección calle 3 No. 3- 214 del Municipio de Miraflores Boyacá.

SEGUNDO. SEÑÁLESE el día lunes dos del mes de Marzo del año dos mil veinte 2020 a partir de las 2:30 p.m. como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

TERCERO. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inte.1211

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2013-00230-00
SOLICITANTE:	MOLINOS FLOR HUILA S.A.
ACREEDORES:	FLORINDA CASTAÑEDA Y OTROS.

El apoderado de MOLINOS FLOR HUILA S.A., manifiesta solicita que se reponga el auto de fecha 10 de octubre de 2019, toda vez que y en su defecto oficie al IGAC para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-76900, toda vez que dicho documento solo es expedido al propietario conforme la ley 1581 de 2012.

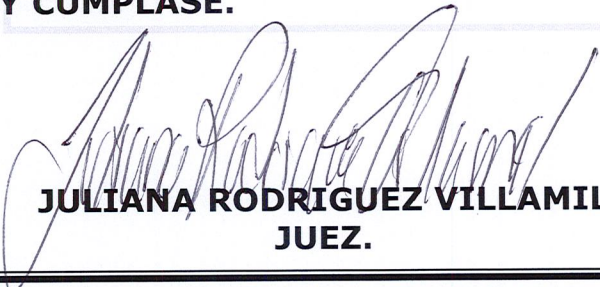
Conforme a la precitada solicitud el despacho no repondrá la decisión, toda vez que dentro del término otorgado para allegar el certificado del avalúo catastral el apoderado no realizo manifestación alguna, sin embargo, el despacho oficiará a la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se expida el respectivo certificado, el cual deberá ser tramitado por el interesado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-76900.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 25 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 40
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.638

REFERENCIA: PERTENENCIA AGRARIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013 0241 01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ Y OTROS

El representante legal de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ, mediante memorial de fecha once (11) de octubre de 2019, solicita al despacho asignar un nuevo término para presentar la experticia requerida, y adicionalmente solicita reprogramar audiencia de instrucción y juzgamiento.

Frente a esta solicitud, el despacho considera que por ser relevante la experticia que debe presentar la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ para determinar responsabilidad dentro de la presente Litis y que las partes prestaron su colaboración cancelando los gastos periciales, se le concederá un nuevo término de diez (10) días, para que realice la pericia para la que se posesiono el día 09 de septiembre del 2019.

Por otro lado, frente a la solicitud de reprogramación de la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento se resalta que mediante auto once (11) de julio del corriente año se reprogramó la fecha de audiencia para el día seis (6) de diciembre del 2019 a partir de las 2:00 pm.

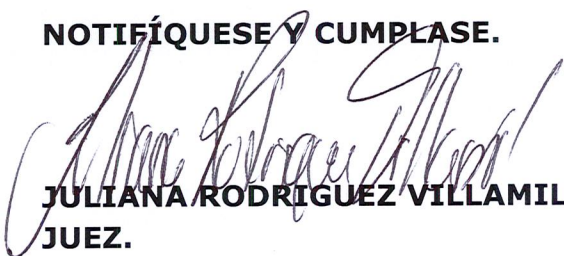
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER un nuevo término de diez (10) días para que la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ, rinda la experticia ordenada para la cual se posesiono el día nueve (09) de septiembre del 2019. Comuníquese por secretaria por el medio más expedito.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.639

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014 0157 01
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO RIVAS RAMIREZ
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAS FELEDA S.A. Y OTRO

Revisadas las presentes actuaciones obrantes dentro del proceso, se evidencia que en auto del 19 de septiembre del 2019 se ordenó el cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito de Yopal, y la respectiva liquidación de costas por parte de Secretaria.

De este modo, en auto fechado del 10 de octubre del 2019 se aprobaron las costas fijadas por Secretaria en un monto de quinientos mil pesos (\$500.000). Ahora bien, como el despacho encuentra que no existe actuación pendiente por surtir por parte del Juzgado y que la parte demandada no ha promovido ejecución alguna para el cobro de las costas, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

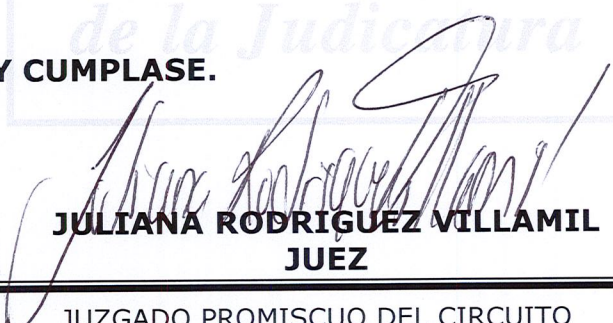
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DÉJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 634

REFERENCIA: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014 0223 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ARTURO VELANDIA LÓPEZ

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha ocho (08) de octubre de 2019, autorizó a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688 para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Internacional del Trópico Americano junto con el carné vigente.

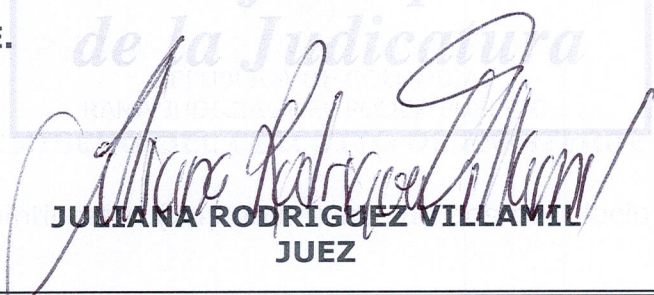
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 636

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014 0262
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMELIA PERILLA COLMENARES

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó a la Sra. EMILCE CORTES PEREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la Sra. EMILCE CORTES PEREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Fundación Universitaria del Trópico Colombiano, junto con copia del carné vigente.

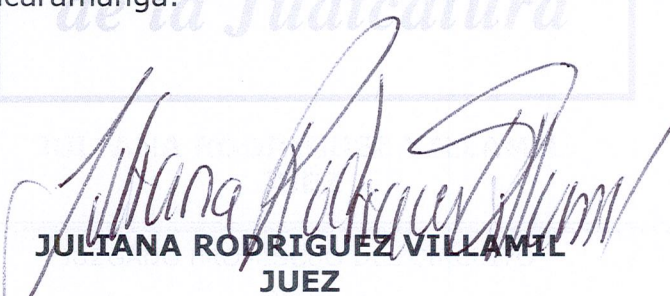
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a Sra. EMILCE CORTES PEREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 632

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0007 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ELÍAS CAMACHO PINZÓN Y BLANCA DILIA PULIDO

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha ocho (08) de octubre de 2019, autorizó a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688 para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Internacional del Trópico Americano junto con el carné vigente.

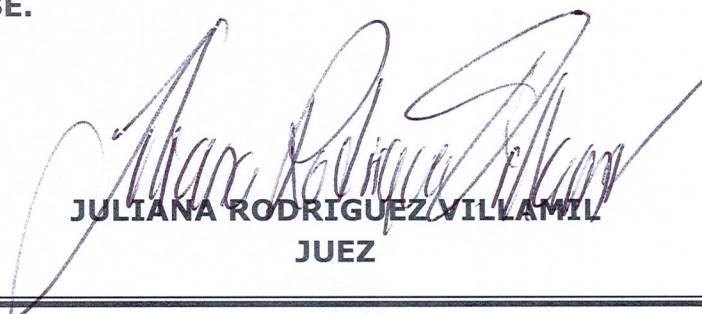
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 633

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015 0008 01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS JORGE RIAÑO

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha ocho (08) de octubre de 2019, autorizó a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688 para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Internacional del Trópico Americano junto con el carné vigente.

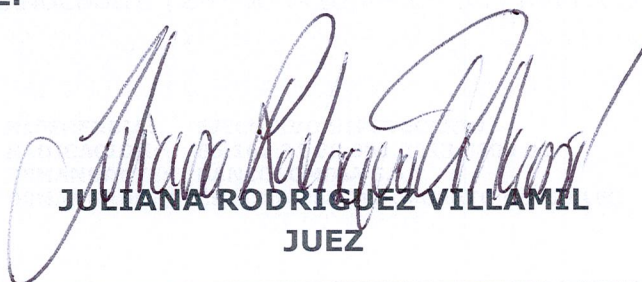
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la Sra. EMILCE CORTÉZ PÉREZ identificada con la C.C. No. 47.440.688, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1202

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2016-00075-00
SOLICITANTE:	ERWIN PLATA HERNANDEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año, el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados esto es **COLPATRIA, BANCO BBVA**, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP., El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora allego memorial de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual allega la publicación del edicto emplazatorio, pero esta actuación no comporta el cumplimiento de la carga impuesta por el despacho, por lo que se entiende que el solicitante y su apoderado no dieron cumplimiento al auto en mención, por lo que no presto la colaboración alguna, siendo esta necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2019, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

-Adicionalmente, llega providencia del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, conforme lo decido en esta providencia.

-La Alcaldía mayor de Bogotá allega constancia de las acreencias del solicitante razón por la cual se ordenará su incorporación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00156-00
SOLICITANTE:	FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por Erwin Plata Hernández, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

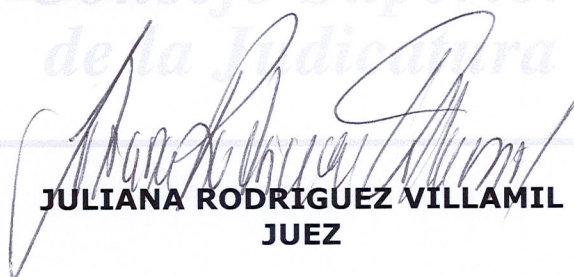
SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas.

SÉPTIMO: INFÓRMESE la presente decisión al promotor designado.

OCTAVO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal.

NOVENO: INCORPORAR los documentos allegados por la alcaldía mayor de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey; 25 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 40
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1214

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0140-00
SOLICITANTE: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha cinco (05) de Septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 33 del seis (06) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados **FINANZAUTO S.A, MARILYN PINZON GARCIA, ANA ELVIA RINCÓN LÓPEZ, LUIS ALFONSO GARCIA, ONOFRE YESID GONZÁLEZ ARIAS, ORLANDO YABETH GONZÁLEZ, JOSÉ MANUEL HOYOS, NÉSTOR GALLEGO, PATRICIA GÓMEZ, OLGA CAMACHO, MILTON GARCÍA, NY URIEL MATEUS**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el presenta asunto, la publicación del aviso en las sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317

numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno, por lo que no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0140-00
SOLICITANTE: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar habiéndose dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del auto del cinco (05) de Septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidida e inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

Ahora, el Juzgado segundo promiscuo municipal de Monterrey Casanare remitió oficio No. 0376 del 19 de Septiembre de 2019 mediante el cual remite unos documentos para que sean incorporados al proceso con radicación No. 2015 – 036, el cual no ha sido integrado al presente asunto, no obstante, verificado los procesos que cursan en este despacho se encontró que el proceso en mención fue incorporado al proceso de reorganización empresarial No. 2017 – 148 por lo que se dispondrá por secretaria el envío de los mismos para que hagan parte del proceso de reorganización en mención.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el envío de los documentos allegados por el Juzgado segundo promiscuo municipal de Monterrey que hacen parte del proceso

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0140-00
SOLICITANTE: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

ejecutivo con radicación No. 2015 – 036 al proceso de reorganización empresarial No. 2017 – 148, en el cual fue incorporado.

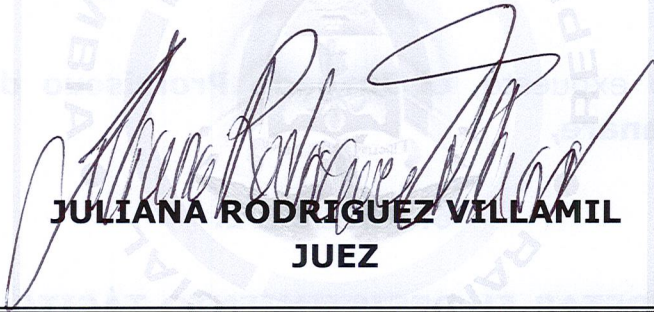
QUINTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

SEXTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 40

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1218

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0178 01
DEMANDANTE:	HUMBERTO CORTÉS
DEMANDADO:	CLAUDIA STELLA ÁVILA PAIPILLA E INDETERMINADOS

Una vez corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **CLAUDIA STELLA ÁVILA PAIPILLA E INDETERMINADOS**, y vencido el término, el despacho procede a fijar fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por NO descorrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas, por la demandada CLAUDIA STELLA PAIPILLA.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

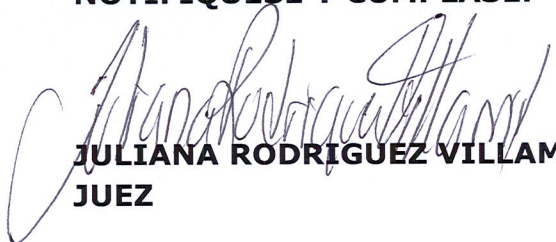
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del CGP, se convoca a las partes a la **audiencia inicial**, el día jueves cinco (05) de Marzo de 2020 a partir de las 2:00 p.m, en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 del CGP.

De conformidad con el inciso segundo de la regla 1 del art. 372 del CGP, las partes y sus apoderados se entienden notificados por estado

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Inter.1219

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017 0178 01
DEMANDANTE:	HUMBERTO CORTÉS
DEMANDADO:	CLAUDIA STELLA ÁVILA PAIPILLA E INDETERMINADOS

Mediante auto del veintiséis (26) de septiembre del 2019, se corrió el traslado de las excepciones de mérito a la demanda de reconvención presentadas por el apoderado del Sr. **HUMBERTO CORTÉS**, quien funge como la parte demandada en reconvención; de éste modo, mediante memorial presentado el día dos (02) de octubre del 2019 se recorrieron las excepciones a la demanda de reconvención presentada a nombre propio por la Sra. CLAUDIA STELLA PAIPILLA, por lo que se procederá por parte del despacho a fijar fecha para celebración de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

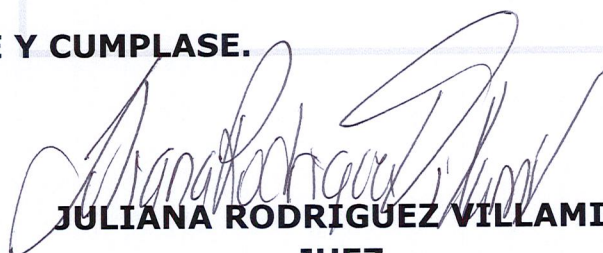
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el demandado en reconvención, **HUMBERTO CORTÉS**.

SEGUNDO: En el cuaderno de la demanda principal se fijará fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Sust.644

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0073 01
DEMANDANTE: YESID RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONCITOP CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRÁFICAS S.A.S. Y OTROS

El abogado JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS., presentó renuncia al poder a él otorgado por el DEPARTAMENTO DE CASANARE, no obstante, no consta en el expediente Acta de Notificación Personal o Poder Especial Amplio y Suficiente otorgado por la entidad que le confiera personería jurídica dentro del proceso de la referencia, razón por la cual el despacho se abstendrá de aceptar su solicitud.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandada allegó memorial en el cual se autorizaba al Sr. LUIS HERNÁN ORTEGA ROA identificado con la C.C. No. 1.121.822.316 y la Sra. LIZETH MAYERLI MENDOZA UMAÑAN identificada con la C.C. No. 1.118.551.649 para que pudiera tener conocimiento del expediente en especial para sacar copias, retirar oficios, tomar fotografías, aportar documentos, entre otras funciones.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, no se accederá a tener como dependiente judicial al Sr. LUIS HERNÁN ORTEGA ROA identificado con la C.C. No. 1.121.822.316 y la Sra. LIZETH MAYERLI MENDOZA UMAÑAN identificada con la C.C. No. 1.118.551.649, toda vez que no acreditaron su calidad de estudiante de derecho o abogado titulado.

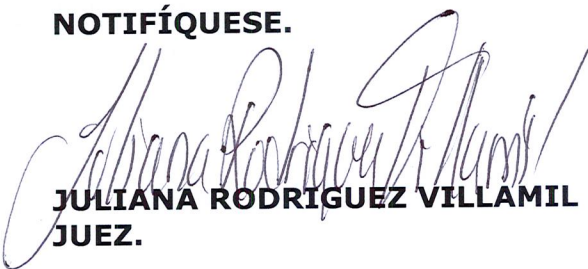
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el abogado JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS, como apoderado del DEPARTAMENTO DE CASANARE, toda vez que no obra en el expediente poder especial amplio y suficiente, por lo que no tiene personería jurídica a la cual renunciar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR a los señores Sr. LUIS HERNÁN ORTEGA ROA identificado con la C.C. No. 1.121.822.316 y la Sra. LIZETH MAYERLI MENDOZA UMAÑAN identificada con la C.C. No. 1.118.551.649 únicamente para que reciba información del proceso toda vez que no acreditó su calidad de estudiante o profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día ocho (08) de octubre del 2019, cuyo vencimiento fue el día once (11) de octubre del 2019.

CATALINA BALLESTEROS BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1203

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0098 01
DEMANDANTE: HERNANDO LÓPEZ DÍAZ
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

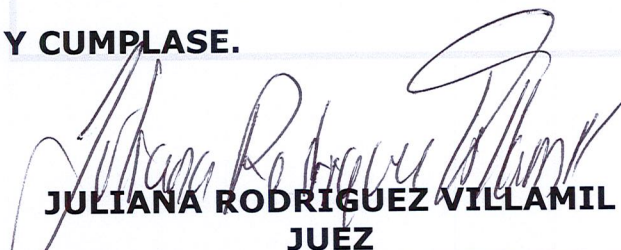
Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 25 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 40
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 1208

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00148-00
SOLICITANTE:	LUZ GONZALO RAMÍREZ SANABRIA
ACREEDORES:	ACREEDORES

(i) Bajo las facultades y atribuciones del juez del concurso descritas en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 5º. *Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:*

(...)

11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo."

Concordante con el No. 1 del artículo 42 del Código General del proceso, el cual se indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso, se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

Así entonces, siendo el proceso un mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Política¹, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Por lo que, descendiendo al caso en concreto, en auto de fecha 10 de agosto de 2017, este despacho admitió y dio apertura a la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor LUIS GONZALO RAMIREZ SANABRIA y ordenó:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto Juan Vanegas, Salatiel Mora, Marilyn Pinzón, Euclides Gutiérrez, Hilda Fonseca, Héctor Ramírez, Mildred Lesmes, Luisa Perilla, Daniela Bulla.

¹ ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

- ✓ El emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Que se realizara el trámite de la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor.
- ✓ La presentación dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, de los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor, así como el estado actual del proceso de reorganización.
- ✓ Ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informar al consejo superior de la judicatura la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso y a los jueces que adelanten proceso de ejecución y restitución.
- ✓ La publicación de un aviso en la secretaria del juzgado que informe sobre la el inicio del proceso y el promotor del mismo.
- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social.
- ✓ Informar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- ✓ Informar a la Superintendencia De Sociedades.
- ✓ Decretó como medidas cautelares la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 470-19818, 470-19820, 470-19821, 470-19822, 470-19823, 470-19824, 470-1925, 470-19797.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que en auto de fecha 18 de julio de 2019, se le requirió al deudor y su apoderada para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del presente proceso, acreditando:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto Héctor Ramírez y Daniela Bulla.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ Realizar el emplazamiento de los deudores determinados esto es Juan Vanegas, Salatiel Mora, Hilda Fonseca, Euclides Gutiérrez.
- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informara el tramite dado a los oficios 1275 de 29 de agosto de 2017, visto a folio 168.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y su apoderado allegaron el envió de la comunicación para notificación personal de los señores Juan Vanegas, Salatiel Mora, Hilda Fonseca, Euclides Gutiérrez, Luisa Perilla y Héctor Ramírez, sin embargo, no se ha agotado el trámite de la notificación conforme lo indica el Código General Del Proceso ya que la apertura del proceso se dio el día 10 de agosto de 2017 y a la fecha ha transcurrido aproximadamente 25 meses, sin que el deudor haya tenido interés de notificar a sus acreedores y de adelantar el trámite para negociación de deuda afectando indudablemente intereses de terceros.

Así entonces cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso a efectos de poder continuar con el trámite del proceso.**

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00148-00
SOLICITANTE: LUZ GONZALO RAMÍREZ SANABRIA
ACREEDORES: ACREEDORES

Por ello en el numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se estableció un requerimiento por el termino de 30 días, para el cumplimiento de una carga específica a cualquiera de las partes, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En virtud de lo anterior, el desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Así las cosas, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado, lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto Héctor Ramírez, Daniela Bulla, Juan Vanegas, Salatiel Mora, Hilda Fonseca, Euclides Gutiérrez.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.
- ✓ Informará el trámite dado a los oficios 1275 de 29 de agosto de 2017, visto a folio 168, junto con la respuesta.

(ii) Observa el despacho que dentro del presente tramite no se han presentado los estados financieros conforme lo indica la norma, razón por la cual se requerirá al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados y por cada trimestre, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

(iii) Adicionalmente se requiere al deudor para que realice las actuaciones tendientes a acreditar que se cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, específicamente:

- ✓ Informar al Ministerio De Protección Social la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00148-00
SOLICITANTE: LUZ GONZALO RAMÍREZ SANABRIA
ACREEDORES: ACREEDORES

Lo anterior, toda vez que pese a que el despacho realizo los oficios respectivos no existe dentro del proceso constancia de que se hubieran tramitado, por lo que deberá cumplirse en su totalidad con lo dispuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a realizar:

- ✓ La notificación de los acreedores determinados esto Héctor Ramírez, Daniela Bulla, Juan Vanegas, Salatiel Mora, Hilda Fonseca, Euclides Gutiérrez.
- ✓ Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización de pasivos.
- ✓ La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

So pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO. Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO. REQUERIR al deudor para que presente los estados financieros básicos actualizados trimestralmente, conforme se ordenó en el auto admisorio, so pena de las sanciones económicas que prevé la ley 1116 de 2006.

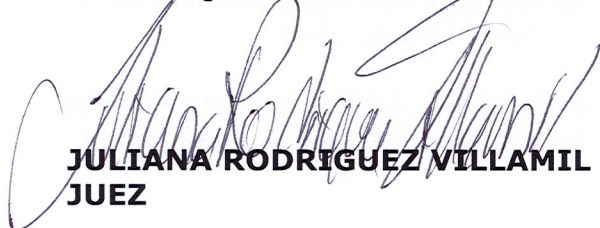
CUARTO. REQUERIR al deudor para que realice las actuaciones tendientes a acreditar que se cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, específicamente:

- a. Informar al Ministerio De Protección Social la apertura del proceso de reorganización, con las precisiones del caso.

QUINTO. Informará el trámite dado a los oficios 1275 de 29 de agosto de 2017, visto a folio 168, junto con la respuesta.

SEXTO. REQUERIR a la promotora designada para que se posesione en el cargo en el término de (10) diez días a partir del recibido de la comunicación de requerimiento so pena de informar la renuencia a la superintendencia de sociedades a fin de que se efectúen los tramites pertinentes para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  Monterrey, 25 DE OCTUBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 40</u> _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1209

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00156-00
SOLICITANTE:	FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 33 del seis (06) del mismo mes y año, el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados esto es Coomeva EPS, Positiva Compañía de Seguros S.A., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, Banco Popular, Coomeva, Banco Davivienda, Banco Compartir, Serfinansa, Banco Falabella, Financiera Juriscoop, Leperpharm S.A.S., Tecnoquimicas S.A., Laboratorio Científico Colombiano Lacico S.A., Profma S.A.S., Laboratorios Euronov S.A.S., Pharma Laser Ltda, Novacol Ci Farmaceutica Internacional de Colombia Ltda, Distribuidora Farmaceutica Roma S.A., Distribuciones Axa S.A.S., así como para que alleguen la constancia de publicación de los edictos emplazatorios obrantes a folios 531 y 625 so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora allego memorial de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual solicita se ordene el emplazamiento a uno de los acreedores, adjunta envió de comunicación y certificado de devolución, pero esta actuación no comporta el cumplimiento de

la carga impuesta por el despacho, por lo que se entiende que el solicitante y su apoderado no dieron cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto en mención, por lo que no presto la colaboración alguna, siendo esta necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, se encuentran

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00156-00
SOLICITANTE:	FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES:	ACREEDORES

acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

Adicionalmente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey allega para incorporar al presente tramite dos procesos ejecutivos adelantados bajo el radicado 2019-075 y 2019-057, por lo que seria del caso incorporarlos sino fuera porque se observa que en uno de ellos se están demandado a dos personas y dentro del expediente no se dio aplicación a las disposiciones del artículo 70 de la ley 1116 de 2016, razón por la cual el despacho bajo el presupuesto legal citado y la decisión de esta providencia ordenará la devolución de los expediente para lo de su competencia.

Finalmente, la Cámara de Comercio de Yopal – Casanare, da respuesta al oficio informando la inscripción de la mediad en la matricula del señor FERMIN RAMIREZ MENDEZ.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por FERMIN RAMIREZ MENDEZ, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

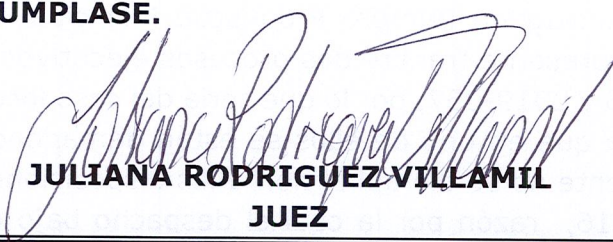
SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas.

SÉPTIMO: INFÓRMESE la presente decisión al promotor designado.

OCTAVO: INCORPORAR la respuesta dada por la cámara de comercio de Yopal acerca de la inscripción de la demanda en la matricula mercantil del solicitante.

NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1221

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0181 01
DEMANDANTE: DANILO ISIDORO FERNÁNDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ Y OTROS.

Resalta el despacho, que para la fecha el Intendente GUILLERMO MENDIETA PÁEZ no ha allegado al despacho el dictamen pericial para el que fue requerido mediante auto del día veintinueve (29) de agosto del 2019.

Ahora bien, la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G.P. fue fijada para el día jueves catorce (14) de noviembre del 2019 a las 3:30 de la tarde. De éste modo, el despacho considera que las partes no contarían con el tiempo suficiente para revisar y si es el caso, controvertir el mencionado dictamen por lo que se fijará nueva fecha para la referida vista pública y se requerirá nuevamente al inspector GUILLERMO MENDIETA PÁEZ para los fines pertinentes.

Por otro lado, la apoderada de la demandante mediante memorial de fecha veintidós (22) de octubre de 2019, autorizó a la Sra. LUISA FERNANDA SALAMANCA GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. No. 1.118.561.488 de Yopal para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a LUISA FERNANDA SALAMANCA GUTIÉRREZ, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR nuevamente al inspector GUILLERMO MENDIETA PÁEZ para que presente el dictamen pericial correspondiente a la

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0181 01
DEMANDANTE: DANILO ISIDORO FERNÁNDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ Y OTROS.

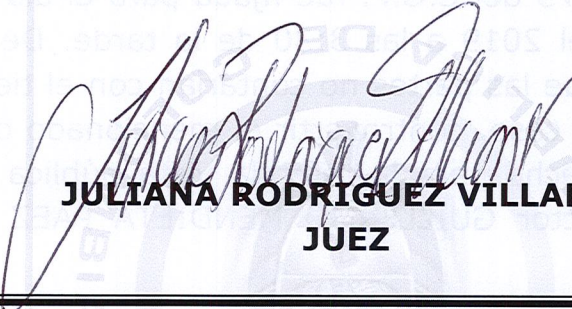
reconstrucción de accidente de tránsito para el que fue requerido mediante auto fechado del veintinueve (29) de agosto del 2019.

SEGUNDO. SEÑALASE el día lunes nueve (09) de Marzo del año dos mil veinte (2020) a partir de las 8:00 a.m como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el art. 373 del C. G. del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR de la nueva fecha a la Inspectora Urbana de Policía LADY GISSELA DIAZ LÓPEZ para que comparezca a la audiencia a fin de rendir testimonio de lo que le conste en cuanto a los hechos del proceso de la referencia.

CUARTO. AUTORIZAR, a **LUISA FERNANDA SALAMANCA GUTIÉRREZ**, identificada con la C.C. No. 1.118.561.488 de Yopal como dependiente judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1216

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0202-00
SOLICITANTE: ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha cinco (05) de Septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 33 del seis (06) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, NANCY MIREYA TORRES CASTRO**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el proceso, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, tramitaran la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-70982 y 470-65073, así como el embargo y retención de los dineros depositados a favor del señor ABEL

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0202-00
SOLICITANTE: ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

ROMERO GONZALEZ con la cuenta que posee en Bancolombia S.A, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0202-00
SOLICITANTE: ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del cinco (05) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por ABEL ROMERO GONZALEZ, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** y al PROMOTOR designado Por secretaria líbrense los oficios.

QUINTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

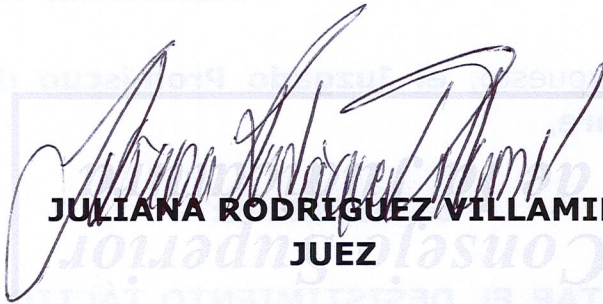
SEXTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0202-00
SOLICITANTE: ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Sust. 645

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 0014 01
DEMANDANTE:	BERTILDE MARTÍNEZ DE CASTAÑEDA Y OTRO
DEMANDADO:	COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS MISIONERAS AGUSTINIANAS RECOLETAS

En audiencia desarrollada el 16 de septiembre del 2019 se certificó la inasistencia de la parte demandada y de su apoderado.

El 18 de septiembre del año en curso, el apoderado de la COMUNIDAD RELIGIOSA ERMANAS MISIONERAS AGUSTINIANAS RECOLETAS, allegó al despacho memorial donde manifestó que por causas de movilidad relacionadas con un accidente de tránsito en la vía entre LANDAZURI Y VÉLEZ SANTANDER, mientras provenía de la ciudad de Medellín, le fue imposible acudir a la vista pública.

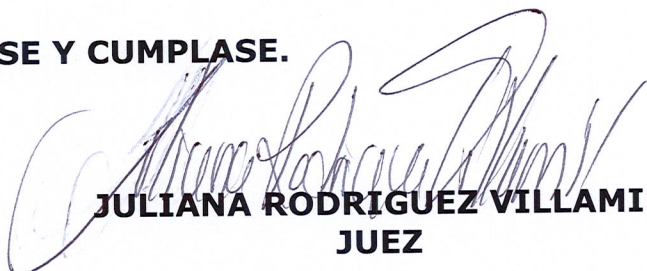
Teniendo en cuenta que la justificación fue presentada dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P. el despacho tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia del Sr. Edgar Eduardo Galvis a la audiencia celebrada el día 16 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <u>25 DE OCTUBRE DE 2019</u>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>40</u>
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1204

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0182 01
DEMANDANTE: ACCEPETROL S.A.S.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES

Mediante memorial de fecha 18 de septiembre del 2019, la parte demandante por intermedio de apoderado solicita que conforme al art. 20 de la ley 1116 de 2006, no se continúe asunto y sea remitido al proceso especial de reorganización de pasivos con radicación No. **2018 182**, que se tramita en ante la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado a dicho trámite toda vez que en auto de fecha 08 de agosto del 2019 se admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT. 900.237.116-9.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante providencia calendada tres (03) de octubre del 2019 corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la petición del demandado, sin embargo, vencido el término la actora guardo silencio.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia y en su lugar, se ordenará la remisión del presente proceso al de reorganización de pasivos No. **2018 182** para que allí sea considerado el crédito y además, se dejarán a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido aquí practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

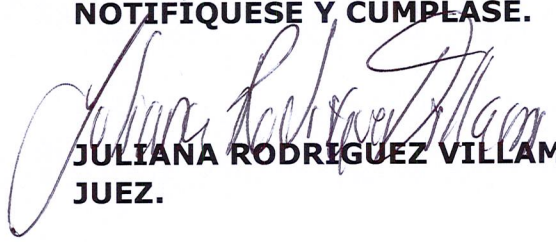
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos iniciado a solicitud de ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT. 900.237.116-9., al cual le correspondió la radicación No. 82066.

TERCERO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre bienes ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT. 900.237.116-9. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas. Líbrense los oficios.

CUARTO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Sust.646

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0222 01
DEMANDANTE: JAIRO CHAVARRO
DEMANDADO: GERARDO GASTION CASTILLO RODRÍGUEZ

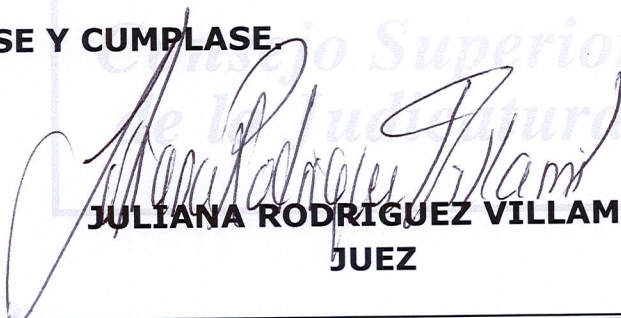
El apoderado judicial del señor JAIRO CHAVARRO sustituyó el poder a él otorgado a la abogada TATIANA ACOSTA MONTAÑA identificado con C.C. No. 1.049.608.980A y portadora de la T.P. No. 223.517 del C.S de la J, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** a la abogada TATIANA ACOSTA MONTAÑA identificado con C.C. No. 1.049.608.980A y portadora de la T.P. No. 223.517 del C.S de la J, como apoderada judicial del señor JAIRO CHAVARRO en los términos y para los fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Inter.1220

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0223 01
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VALENCIA CEBALLOS
DEMANDADO: LINA INES CUENCA ESQUIVEL

Se allegó al despacho poder suscrito por la Sra. LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en el cual le otorga poder especial amplio y suficiente a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ identificada con la C.C. No. 52.710.314 y portadora de la T.P. No. 131.681 del C.S. de la J., por lo que el despacho procederá a concederle personería jurídica para obrar como apoderado de la parte demandada dentro del proceso en referencia.

Por otro lado, el abogado de la parte demandante GERMAN OCAMPO ROMERO, allegó al despacho el día 16 de octubre del 2019 oficio suscrito por él, donde se le sustituye el poder a él conferido, a la abogada de la Defensoría del Pueblo TATIANA ACOSTA MONTAÑA, identificada con la C.C. No. 1.049.608.980 y portadora de la tarjeta profesional 223.517 del C.S. de la J., por lo que se procederá de conformidad.

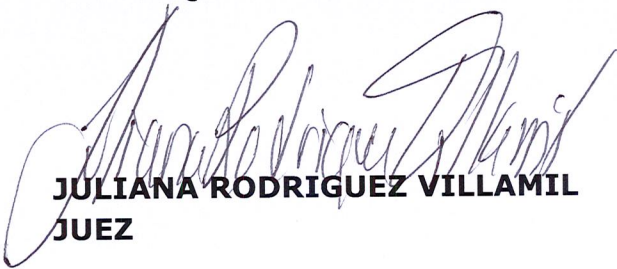
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ** identificada con la C.C. No. 52.710.314 y portadora de la T.P. No. 131.681 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la Sra. LINA INES CUENCA ESQUIVEL en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

SEGUNDO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** a la abogada de la Defensoría del Pueblo **TATIANA ACOSTA MONTAÑA**, identificada con la C.C. No. 1.049.608.980 y portadora de la T.P. No. 223.517 del C.S. de la J. como apoderada judicial del Sr. LUIS EDUARDO VALENCIA en los términos y para los fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado No **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.637

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0261 01
DEMANDANTE: MARÍA QUISPI GONZÁLES
DEMANDADO: MIEMBROS UNIÓN TEMPORAL PGIRS TAURAMENA

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, autorizó a la Sra. YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 1.118.537.749, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la Sra. YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 1.118.537.749, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

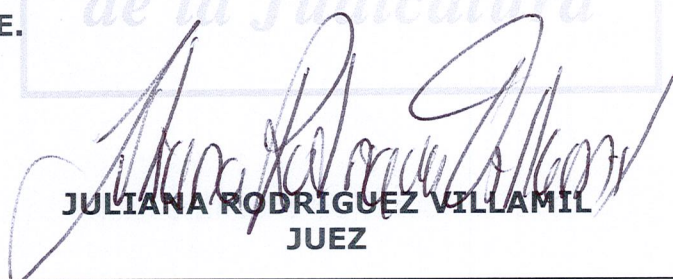
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la Sra. YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 1.118.537.749, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 643

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0262
DEMANDANTE: YANDRA CADENA ROJAS
DEMANDADO: MIEMBROS UNION TEMPORAL PGIRS TAURAMENA

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó a la Sra. YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ identificada con la C.C. No. 1.118.537.749, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la Sra. YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ identificada con la C.C. No. 1.118.537.749, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

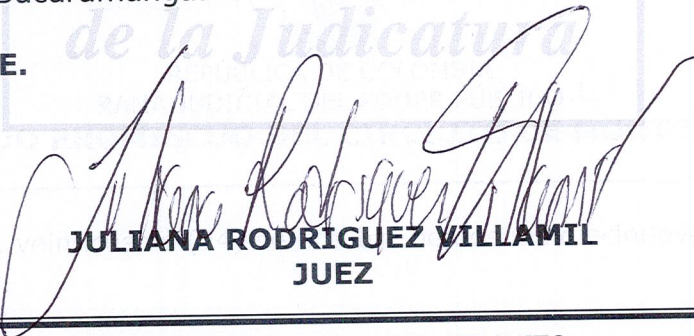
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la Sra. YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ identificada con la C.C. No. 1.118.537.749, como dependiente judicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 625

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0327 01
DEMANDANTE: MAYERLY FORY ANGULO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

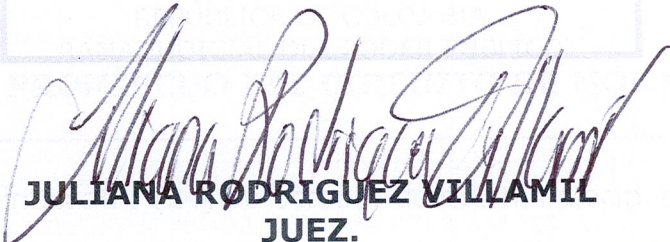
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 627

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0328 01
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER GARCÍA URIBE
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

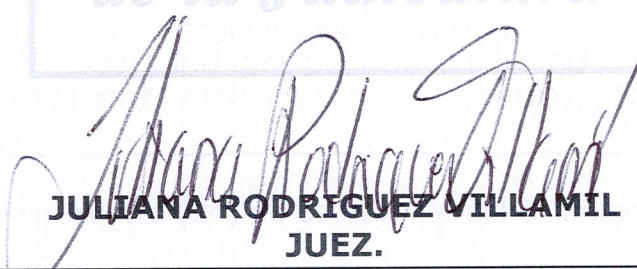
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 631

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 0329 01
DEMANDANTE:	CLAUDIA YANETH AMAYA DAZA
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

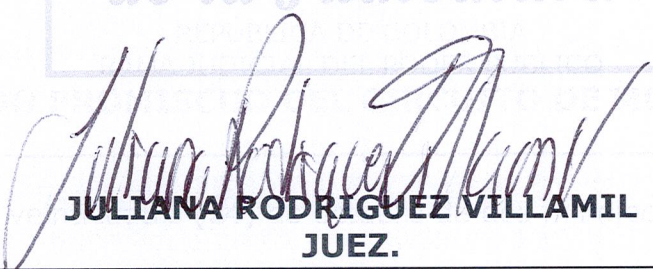
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No.640

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 0330 01
DEMANDANTE:	MARÍA DIONICIA LANCHEROS
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

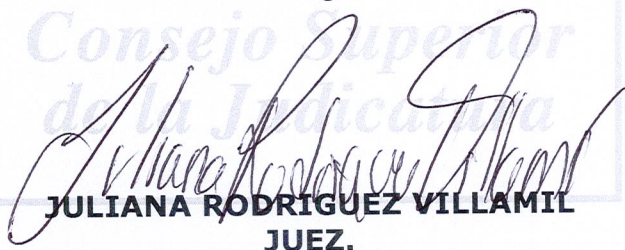
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 40

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 620

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 00331 01
DEMANDANTE:	MARÍA INOCENCIA GAMBOA DAZA
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

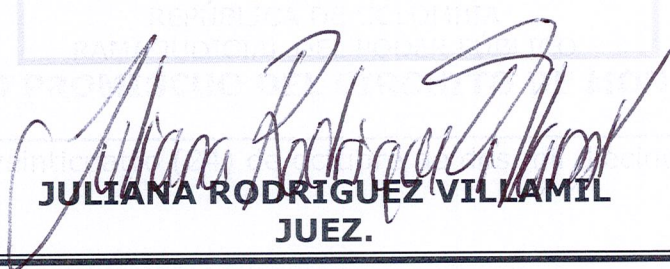
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 619

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0332 01
DEMANDANTE: ADELAIDA ROLDAN HUERTAS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

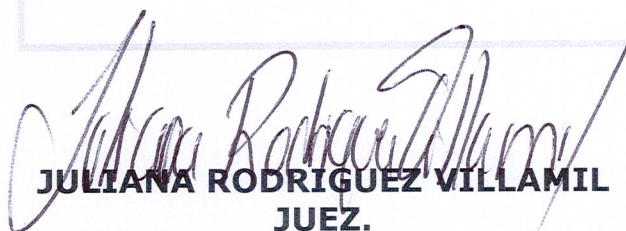
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.617

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 0333
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA AGUDELO VARELA
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

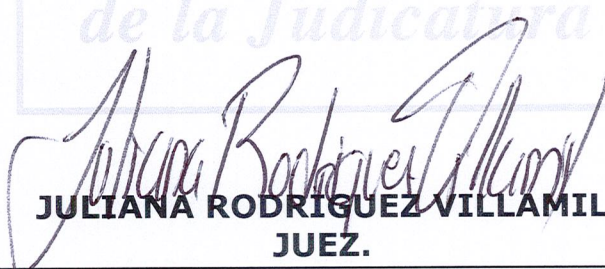
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No.641

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0336 01
DEMANDANTE: MARÍA JULIA MONTENEGRO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

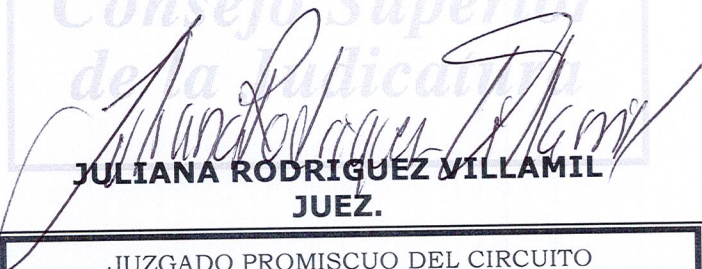
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 40

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 629

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0337 01
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA DUARTE CHIVATA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

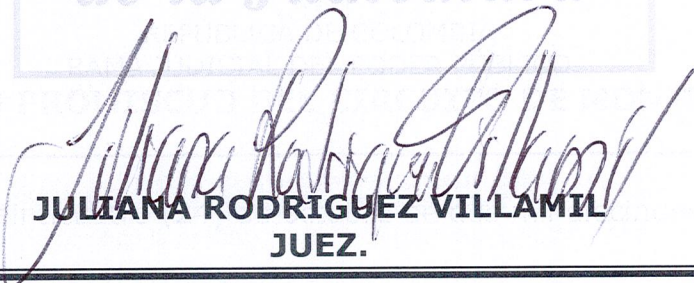
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 40

SECRETARIA



REP6BLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER P6BLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 626

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACI6N: 85 162 31 89 001 2018 0338 01
DEMANDANTE: RUBEY ASENCI6N SANCHEZ FIGUEREDO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

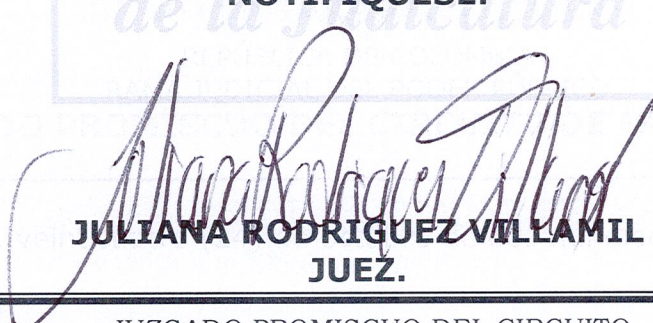
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULI6N DAVID BUITRAGO VARGAS renunci6 al poder a 6l conferido, toda vez que fue culminado su v6nculo contractual de prestaci6n de servicios judiciales, adjuntando la comunicaci6n enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptar6 la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone t6rmino al poder sino cinco (5) d6as despu6s de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.46 del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIF6QUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notific6 la anterior providencia con estado N6 **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust.642

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0339 01
DEMANDANTE: MARÍA BLANCA VEGA GUARÍN
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

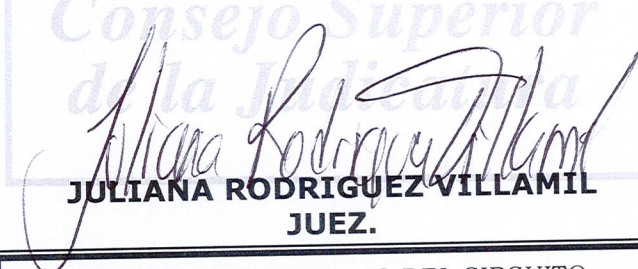
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 628

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0340 01
DEMANDANTE: BLANCA FENIDER OSPINA GONZÁLEZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC´S S.A.S.

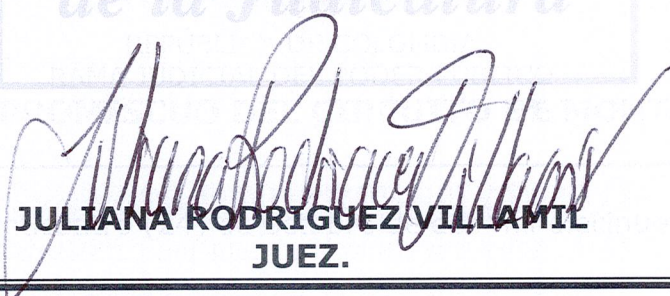
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 624

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0341 01
DEMANDANTE: MARILY GUZMAN MENDOZA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

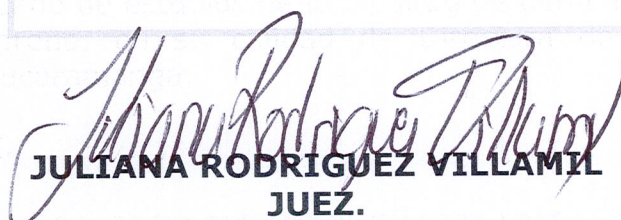
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 630

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 0342 01
DEMANDANTE:	NASLY YISETH LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

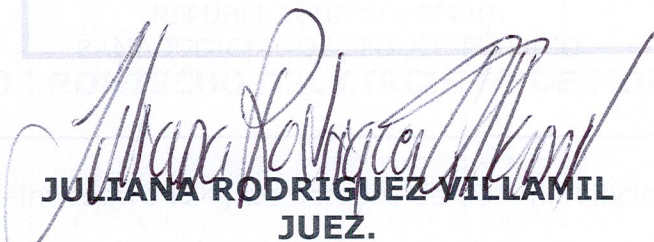
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 623

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0349 01
DEMANDANTE: EDITH YANIRA LINAREZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

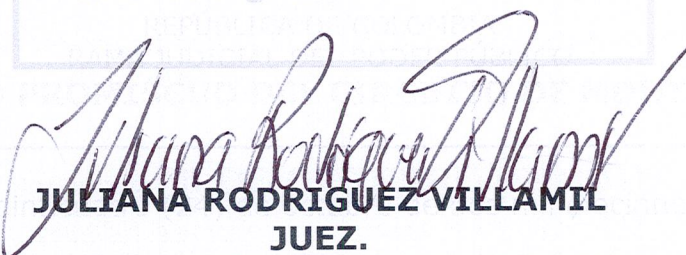
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 622

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0350 01
DEMANDANTE: DIANA YALEYDI ESPINOSA TORRES
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

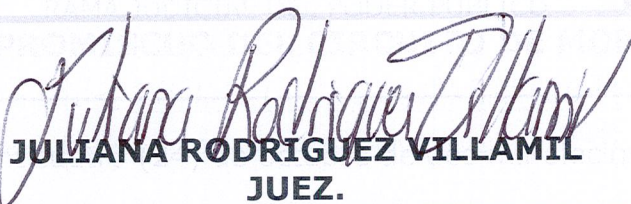
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 621

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0351 01
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

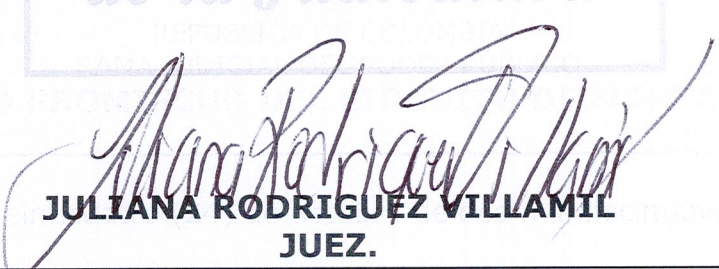
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 618

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0352 01
DEMANDANTE: MARISOL PEDRAZA BARRETO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC'S S.A.S.

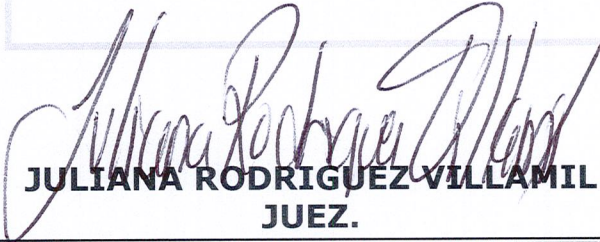
El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, JULIÁN DAVID BUITRAGO VARGAS renunció al poder a él conferido, toda vez que fue culminado su vínculo contractual de prestación de servicios judiciales, adjuntando la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, por lo que se aceptará la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 7.186.166 y T.P. 177.152 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CASANARE, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, conforme al inc.4º del art.76 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1217

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0361-00
SOLICITANTE: MARTITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha cinco (05) de Septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha cinco (05) de Septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 33 del seis (06) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor **REFINANCIA S.A**, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, así como darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, y el trámite dado a los oficios 1818 del 18 de Octubre de 2018 que fuera retirado el 25 de Octubre de 2018, y allegaran la respectiva respuesta, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0361-00
SOLICITANTE: MARTITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del cinco (05) de Septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** y al PROMOTOR designado Por secretaria líbrense los oficios.

QUINTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

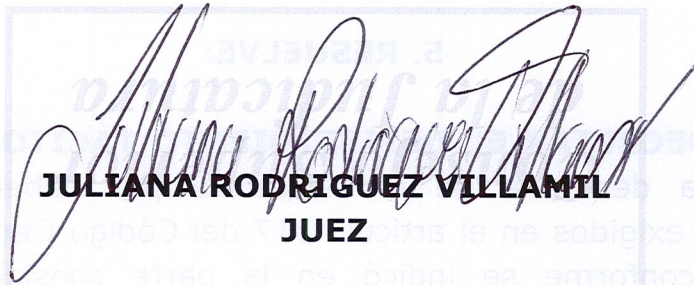
SEXTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0361-00
SOLICITANTE: MARTITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1206

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018 0436 01
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL LLANOS 34

ASUNTO

Resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL por medio de apoderado.

DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS.

El apoderado de la compañía PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL, formuló como excepciones previas las que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La excepción que denominó el apoderado del demandado como "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA" no se encuentra contemplada en el art. 100¹ del C.G. del Proceso como excepciones previas, por lo que no serán analizadas por este estrado judicial.

DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Tal y como consta en el cuaderno del expediente relacionado con las Excepciones Previas, en folio 10, se hizo traslado del escrito por secretaria, el cual estuvo disponible desde el 26 de septiembre a las 7:00 de la mañana, hasta el 30 de septiembre del año en curso a las 5:00 de la tarde.

No obstante, vencido el término ninguno de los intervinientes se pronunció acerca de las excepciones planteadas por la parte demandada y su apoderado.

CONSIDERACIONES.

Se argumenta por parte del apoderado, que existe una falta de legitimación de la causa por pasiva a favor de la compañía PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL, toda vez que de acuerdo al allegado OTROSÍ NO. 11 FECHADO DEL

¹ "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"

27 DE JUNIO DEL 2019 AL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS NO. 27 DE 2009, se celebró cesión de los derechos y obligaciones en cabeza de la mencionada compañía, a favor de VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED.

De éste modo, manifiesta el apoderado que la Unión Temporal LLA-34 actualmente está conformada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., con una participación del 45% y el 55% restante pertenece a VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED. Por lo tanto, se solicita que se tenga en cuenta la excepción previa formulada en aras de dictar sentencia anticipada de acuerdo al art. 278 del C.G.P.

Como se dijo anteriormente, el artículo 100 del C.G.P. no contempla como una excepción previa la falta de legitimación de la causa por pasiva. Sin embargo, es menester señalar que el escenario que refleja el OTROSÍ anexado por la parte demandada sería supuesto de una sentencia anticipada en los parámetros del art. 278 del C.G.P. el cual dispone:

*"En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa.**"*

No obstante, para efectos de la presente providencia, se descartará de plano la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", propuesta por el apoderado del demandante, toda vez que no se encuentra prevista en el artículo 100 del C.G.P. como una excepción previa.

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

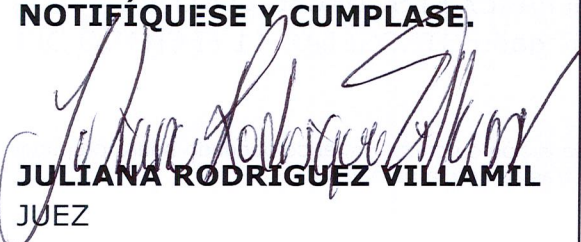
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el proceso a despacho para proveer.

TERCERO: En auto que reposará en el cuaderno principal se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1205

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0436 01
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL LLANOS 34

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre del 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL, GEOPARK COLOMBIA S.A. y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL**, razón por la cual, la parte demandante mediante memorial radicado el dieciocho (18) de septiembre del 2019 realizó pronunciamiento sobre las excepciones presentadas por los demandados.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas, por los demandados **VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED SUCURSAL, GEOPARK COLOMBIA S.A. y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL**.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

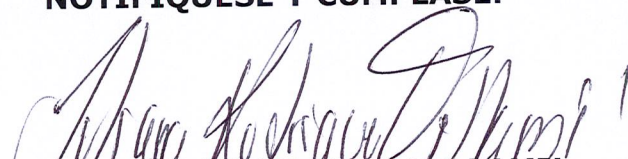
TERCERO: Se convoca a las partes a la **audiencia inicial**, de que trata el art. 372 del CGP, que tendrá lugar el día jueves cinco (05) de marzo de 2020 a partir de las 7:30 a.m, donde se recepcionaran los interrogatorios de parte, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 del CGP.

De conformidad con el inciso segundo de la regla 1 del art. 372 del CGP, las partes y sus apoderados se entienden notificados por estado

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 25 DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado No 40
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1215

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-0053-00
SOLICITANTE:	SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 33 del seis (06) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YOPAL, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el presenta asunto, y tramitaran la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare del deudor, y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-62228 y 470-116967 so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317

numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, pues se limitó a enviar las comunicaciones para la notificación personal de **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE YOPAL, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA**, y las fotografías de la publicación del aviso, sin que surtiera en debida forma las notificaciones ni publicara el edicto emplazatorio y tampoco tramito la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare del deudor, y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-62228 y 470-116967, por lo que no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0053-00
SOLICITANTE: SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

No obstante, lo anterior, mediante escrito presentado por el Municipio de Yopal acompañado de certificación de la deuda que presenta el acreedor, liquidación del impuesto y poder otorgado a la abogada MARTHA CECILIA PEREZ RODRÍGUEZ identificada con C.C No. 23.741.892 de Yopal y T.P No. 69.467 del C.S. de la J con los documentos que acreditan la calidad del otorgante visibles en el expediente de folios 307 a 313, actuaciones que dan cuenta del conocimiento que tiene de la existencia del proceso, por lo que se le tendrá por notificado en debida forma y se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho en mención, así mismo, se incorporara al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del auto del cinco (05) de Septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTROS:

A folio 282 obra oficio proveniente del Juzgado 64 civil municipal convertido transitoriamente en juzgado 46 de pequeñas causas en el que informan que no se encontró ningún proceso en contra de SIERVO DE JESÚS PEREZ, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA:	SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-0053-00
SOLICITANTE:	SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN
ACREEDORES:	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por SIERVO DE JESUS PEREZ PIRABAN, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio que obra a folio 291 obra proveniente del Juzgado 64 civil municipal convertido transitoriamente en juzgado 46 de pequeñas causas en el que informan que no se encontró ningún proceso en contra de SIERVO DE JESUS PEREZ PIRABAN.

QUINTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos presentados por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL visibles en el expediente de folios 307 a 313.

SEXTO: TENER notificada por conducta concluyente a **LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL**, por lo expuesto anteriormente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARTHA CECILIA PEREZ RODRÍGUEZ identificada con C.C No. 23.741.892 de Yopal y T.P No. 69.467 del C.S. de la J. como apoderada **LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL**.

OCTAVO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

NOVENO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

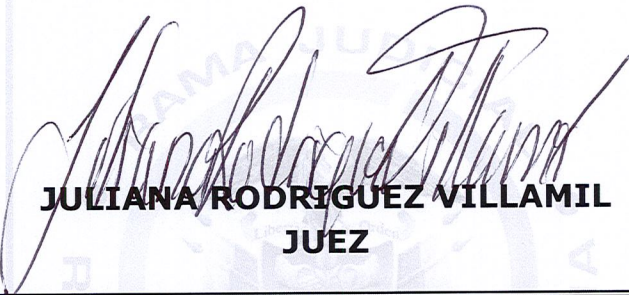
DÉCIMO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0053-00
SOLICITANTE: SIERVO DE JESÚS PEREZ PIRABAN
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

DÉCIMO PRIMERO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado Por secretaria líbrense los oficios.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 40

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1200

REFERENCIA: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00267-00
DEMANDANTE: TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA.
DEMANDADO: OSWAR FERMIN PEÑA MORALES.

La sociedad **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.720.625-7, realiza consignación extra proceso para cancelar las acreencias laborales al señor **OSWAR FERMIN PEÑA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.626.328, para lo cual allega copia simple del depósito judicial, liquidación laboral, cedula de ciudadanía del beneficiario y certificado de comunicación de la presente consignación al señor OSWAR FERMIN PEÑA MORALES, el Título Judicial es el que se relaciona a continuación:

BENEFICIARIO	CONSIGNANTE	NO TITULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
OSWAR FERMIN PENA MORALES 1122626328	TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA NIT 9007206257	486200000009615	27/08/2019	\$6.785.827

El artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Razón por la cual el despacho se permite informar al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el titulo judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de la consignación Extra Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al Beneficiario señor **OSWAR FERMIN PEÑA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.626.328.

TERCERO. ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. 486200000009615 de fecha 27 de agosto de 2019 por la suma de **SEIS MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS**

REFERENCIA:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
85 162 31 89 001 2019-00267-00
TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL
COLOMBIA.
OSWAR FERMIN PEÑA MORALES.

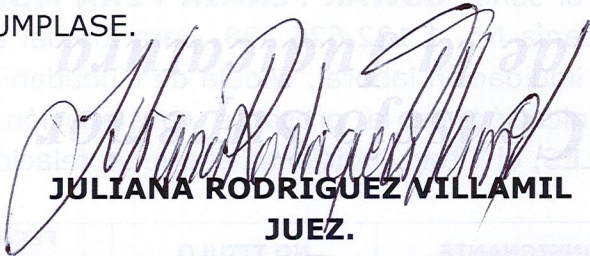
VEINTISIETE PESOS ML/CTE (\$6.785.827), a favor del señor **OSWAR FERMIN PEÑA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.626.328.

CUARTO. LIBRESE la correspondiente orden de pago ejecutoriado el presente auto.

QUINTO. Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO. ADVERTIR al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el titulo judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1207

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00279 00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO MARTÍN MONTAÑEZ

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, la parte demandada allegó poder especial amplio y suficiente debidamente autenticado conferido a la abogada **MAYERLY GARZÓN FERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.077.146.678 y portadora de la T.P. No. 320.806 del C.S. de la J.

Por otro lado, el día 18 de octubre se allegó al despacho memorial suscrito por el abogado de la demandante ANGEL DANIEL BURGOS, donde sustituía el poder a él conferido a la abogada **WENDY TATIANA ACOSTA MONTAÑA** identificada con la C.C. No. 1.049.608.980 y portadora de la T.P. No. 223.517 del C.S. de la J. razón por la cual el despacho aceptará la sustitución, reconociéndola como apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

Artículo 41 del CPLSS señala

Formas de las notificaciones: Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A...B...C...D...E. Por conducta concluyente.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00279 00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO MARTÍN MONTAÑEZ

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 19 de septiembre del 2019 es el poder conferido para representar al demandado, donde se hace mención expresa al proceso en curso.

El notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, (inciso 2º del art. 91 opus citae).

Por lo anterior y al estar notificado en debida forma el demandado se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 72 y siguientes del C.P. del T y de la S.S, en la que se agotará LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente al Sr. CARLOS ORLANDO MARTÍN MONTAÑEZ identificado con la C.C. No. 1.069.260.529, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al demandado que cuenta con un término **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que solicite por secretaria la reproducción de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00279 00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO GRANADOS ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO MARTÍN MONTAÑEZ

TERCERO: SEÑÁLESE el día lunes dos (02) del mes de Marzo del año dos mil veinte (2020) a partir de las 8:30 a.m como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 72 y siguientes del C.P. del Trabajo y de la S.S, en la que se agotará LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA

PRIMERO.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 72, 77 y ss. C.P. del T y de la S.S).

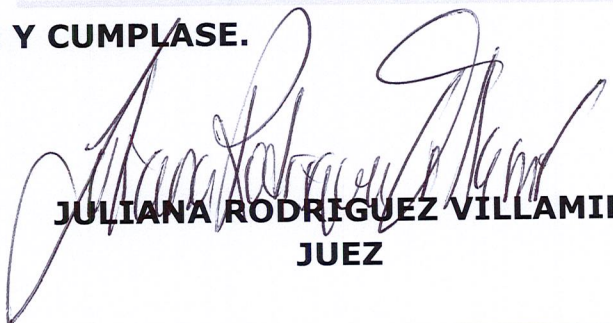
QUINTO: En caso de requerir citación de los testigos previamente por secretaria las partes deberán hacer la solicitud de las mismas.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **MAYERLY GARZÓN FERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.077.146.678 y portadora de la T.P. No. 320.806 del C.S. de la J. como apoderada del Sr. CARLOS ORLANDO MARTÍN MONTAÑEZ.

SÉPTIMO: Por efecto de sustitución, **SE RECONOCE Y TIENE** a la abogada **WENDY TATIANA ACOSTA MONTAÑA** identificada con la C.C. No. 1.049.608.980 y portadora de la T.P. No. 223.517 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor EDWIN FERNANDO GRANADOS en los términos y para los fines conferidos en el poder que se le sustituye.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1198

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE:	NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS.
DEMANDADO:	VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS.

LA ACCIÓN.

La señora **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.699 de Tunja, en su nombre y en representación del menor **JUAN DIEGO GONZÁLEZ GUERRERO** identificado con T.I. 1.050.602.514, **CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.640.144 de Tunja y **LINA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.647.868 de Tunja, propuso demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** a través de apoderado judicial, en contra del señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.076.274, y **SERVIEMCAR S.A.** identificada con Nit. 830.100.753-8 representada legalmente por DAGOBERTO CONTRERAS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.793, con el fin de que se les condene a pagar por los perjuicios patrimoniales y extra - patrimoniales sufridos con ocasión de accidente de tránsito ocurrido el 19 de septiembre de 2009, donde falleció el señor ELVER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 7.173.334.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 y 25 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Monterrey - Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS.
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Subsanada la demanda dentro del término legal concedido y efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de responsabilidad civil extracontractual por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares por lo que en virtud del inciso quinto del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por los señores **NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.699 de Tunja, en su nombre y en representación del menor **JUAN DIEGO GONZÁLEZ GUERRERO** identificado con T.I. 1.050.602.514, **CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.640.144 de Tunja y **LINA MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.647.868 de Tunja, en contra del señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.076.274, y **SERVIEMCAR S.A.** identificada con Nit. 830.100.753-8 representada legalmente por DAGOBERTO CONTRERAS CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.793 o por quien haga sus veces.

SEGUNDO. TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C. G del Proceso.

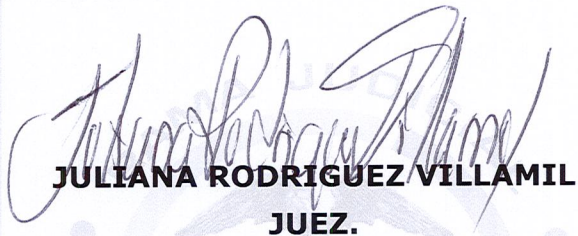
TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** y **SERVIEMCAR S.A.**, conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso y **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS.
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS.

CUARTO. DECRETAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-116983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-1027, 236-25173, 236-4066 y 236-20364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, propiedad del demandado VÍCTOR JULIO ALFONSO ARENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 4.076.274.

QUINTO. LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  Monterrey, 25 DE OCTUBRE DE 2019 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 40</u> _____ SECRETARIA
--

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1201

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-0289-00
DEMANDANTE:	JOSÉ WILLIAM TORRES
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA DE VILLANUEVA CASANARE "COOPTRANSMARGINAL"

El señor **JOSÉ WILLIAM TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.466 de la Dorada Caldas, actuando por medio de apoderado judicial, interpuso **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA DE VILLANUEVA CASANARE "COOPTRANSMARGINAL"** identificada con Nit. 800.215.887-1, con el fin de que se le declare la existencia del contrato de vinculación de la flota para prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial de pasajeros del vehículo de placas UYK283 y se condene a pagar por los perjuicios de índole patrimonial y extra patrimonial por el incumplimiento del mismo, específicamente por la no tramitación de la tarjeta de operación del vehículo citado ante el Ministerio de Transporte.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de domicilio de la sociedad demandada es Villanueva Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Subsanada la demanda dentro del término legal concedido y efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de responsabilidad civil extracontractual por la naturaleza del asunto y su cuantía.

REFERENCIA:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
85 162 31 89 001 2019-0289-00
JOSÉ WILLIAM TORRES
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO
LTDA DE VILLANUEVA CASANARE "COOPTRANSMARGINAL"

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares por lo que en virtud del inciso quinto del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por el señor **JOSÉ WILLIAM TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.173.466 de la Dorada Caldas, en contra del señor la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA DE VILLANUEVA CASANARE "COOPTRANSMARGINAL"** identificada con Nit. 800.215.887-1.

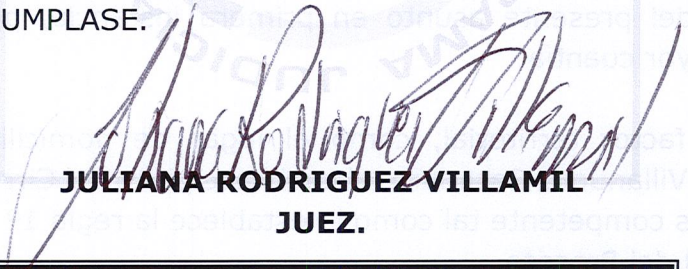
SEGUNDO. TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C. G del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente demanda a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES MARGINAL DEL LLANO LTDA DE VILLANUEVA CASANARE "COOPTRANSMARGINAL"**, conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso y **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO. DECRETAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare.

QUINTO. LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 1199

REFERENCIA: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00319-00
DEMANDANTE: NUMAEL LÓPEZ MORALES.
DEMANDADO: ALEXANDER CRUZ MORENO.

El señor ALEXANDER CRUZ MORENO, mediante memorial de fecha 4 de octubre de 2019, solicita se realice el pago de un depósito judicial realizado en su nombre por parte del señor NUMAEL LOPEZ MORALES, para lo cual allega copia simple de la relación general de títulos donde se observa la descripción del depósito, y la consignación judicial, a través del Título Judicial se cancelaron Prestaciones Sociales, así:

BENEFICIARIO	CONSIGNANTE	NO TITULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
ALEXANDER CRUZ CC. 9506605	NUMAEL LOPEZ MORALES CC 4150665	486200000008 421	02/05/2017	\$2.798.140 ,00

El artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Razón por la cual el despacho se permite informar al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el titulo judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

Ahora bien, como el beneficiario señor ALEXANDER CRUZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.506.605 solicito la cancelación a través de petición y la misma se esta tramitando como pago de acreencia laboral se ordenará notificarle por secretaria la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de pago de la consignación Extra Proceso.

REFERENCIA: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00319-00
DEMANDANTE: NUMAEL LÓPEZ MORALES.
DEMANDADO: ALEXANDER CRUZ MORENO.

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaria al Beneficiario señor ALEXANDER CRUZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.506.605.

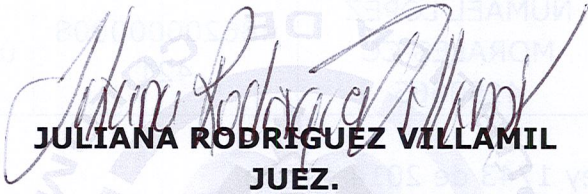
TERCERO. ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial No. 486200000008421 de fecha 2 de mayo de 2017 por la suma de **DOS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS ML/CTE** (\$2.798.140,00), a favor del señor ALEXANDER CRUZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.506.605.

CUARTO. LIBRESE la correspondiente orden de pago ejecutoriado el presente auto.

QUINTO. Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO. ADVERTIR al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el titulo judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, **25 DE OCTUBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **40**
SECRETARIA